

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-023/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES
Y PROYECTISTAS:** ANA CECILIA
LOBATO TAPIA, MABEL LÓPEZ
RIVERA Y ADRIÁN HERNÁNDEZ
PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de mayo de dos mil quince

VISTOS, para resolver, los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del registro de Armando Tejeda Cid, como candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, aprobado dentro del Acuerdo CG-106/2015, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

II. Acuerdo de aprobación de la solicitud de registro de la Planilla. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo identificado con la clave **CG-106/2015**,¹ relacionado con la solicitud de registro de las planillas a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, presentadas por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2014-2015;

SEGUNDO. Recurso de Apelación. El veintidós de abril siguiente, inconforme con el acuerdo referido en el párrafo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación en el Instituto citado, el cual a su vez fue registrado bajo clave IEM-RA-20/2015².

I. Aviso de recepción. El veintitrés de abril de esta anualidad, mediante oficio IEM-SE-3720/201³ el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la presentación del recurso de apelación antes mencionado.

¹ Fojas 54 a 82 del expediente.

² Fojas 44 a 45 del expediente.

³ Foja 1 del expediente.

II. Publicitación. El mismo veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante cédula de publicitación, hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas,⁴ tiempo durante el cual no compareció tercero interesado, tal y como se desprende de la certificación hecha por el mismo funcionario electoral el veintiséis de abril siguiente.⁵

III. Recepción del recurso. El veintisiete de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-3839/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,⁶ con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado⁷ y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

IV. Escrito de tercero interesado. El mismo veintisiete, en alcance a su oficio IEM-SE-3839/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este órgano jurisdiccional, escrito firmado por el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, a efecto de comparecer como tercero interesado en el presente recurso; de igual forma, mediante escrito de veintinueve de abril del presente año, el mismo funcionario electoral, presentó ante este Tribunal, en alcance a su similar de veintiséis de abril del año dos mil quince, diverso escrito con anexos.

V. Registro y turno a ponencia. El mismo día de su recepción, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el

⁴ Foja 48 del expediente.

⁵ Fojas 49 del expediente.

⁶ Foja 2 del expediente.

⁷ Fojas 50 al 53 del expediente.

expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-023/2015**, y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁸

VI. Radicación, requerimiento y cumplimiento. El primero de mayo de dos mil quince,⁹ se emitió acuerdo mediante el cual se radicó el expediente; se tuvo al licenciado Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional interponiendo el recurso de apelación que nos ocupa, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando a los licenciados Jesús Remigio García Maldonado y Luis Alberto Martínez Santibáñez para tal efecto; respecto del escrito presentado por el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, en cuanto a su intencionalidad de formar parte como tercero interesado dentro del presente recurso de apelación, este Tribunal Electoral, se reservó la procedencia y el reconocimiento para el momento procesal oportuno.

Enseguida, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán para que remitiera a este órgano jurisdiccional el expediente del ciudadano Armando Tejeda Cid, relativo a la solicitud de registro como candidato a Presidente Municipal, de Sahuayo, Michoacán; de igual forma, al Síndico del Ayuntamiento del Municipio referido, a fin de que hiciera llegar a este Tribunal Electoral los documentos relacionados con las cuentas públicas anuales, estados financieros trimestrales respecto de los ejercicios fiscales de los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, rendidas por Armando Tejeda Cid, entonces Tesorero Municipal del citado municipio, mandando

⁸ Foja 309 del expediente.

⁹ Fojas 363 a 367 del expediente.

copias certificadas de las actas de sesión de Cabildo en las que, en su caso, se hubieren aprobado dichas cuentas públicas.

Debido a lo anterior, el dos y cuatro de mayo del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y el Contador Público Estanislao Amezcua Sánchez, Síndico Municipal de Sahuayo Michoacán, respectivamente, remitieron a este Tribunal diversa documentación a efecto de dar cumplimiento a dicho requerimiento.

Por tal motivo, mediante acuerdo de mismo cuatro de mayo se tuvieron por recibidos dichos escritos y sus anexos, teniendo de este modo, por cumplidos los requerimientos señalados.

VII. Aportación de pruebas supervenientes. El primero de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual ofrece pruebas supervenientes, con la finalidad de tener por demostrado que no se encuentra aprobada la cuenta trimestral de enero, febrero y marzo de dos mil quince; pruebas que se tuvieron por recibidas por acuerdo de cuatro de mayo siguiente, reservándose este órgano jurisdiccional la admisión y valoración para el momento procesal oportuno.

VIII. Segundo requerimiento y su cumplimiento. El cuatro de mayo de dos mil quince, se requirió a la Auditoría Superior de Michoacán, para que remitiera la constancia de aprobación de las cuentas públicas anuales, así como de los estados financieros trimestrales de la administración municipal, relativa a los ejercicios fiscales de los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, rendidas por el ciudadano Armando Tejeda Cid, entonces Tesorero Municipal de Sahuayo, Michoacán, informando, en su caso, si estas fueron aprobados por el Ayuntamiento de dicho municipio.

A su vez, el seis de mayo siguiente, en alcance al requerimiento señalado en el párrafo anterior, se solicitó a la misma Auditoría Superior de Michoacán, informara si a la fecha del mencionado requerimiento, se había aprobado la cuenta pública respecto del primer trimestre del ejercicio fiscal del año dos mil quince, de la administración municipal de Sahuayo, Michoacán, y de ser el caso, remitiera la constancia respectiva.

En atención a lo anterior, mediante sendos oficios de seis de mayo de este año, presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal en la misma fecha, signados por el contador público José Luis López Salgado, Auditor Superior de Michoacán, remitió diversa documentación a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos señalados, los cuáles se tuvieron por recibidos y por cumpliendo a la mencionada Auditoría mediante auto de siete de mayo siguiente.

IX. Segunda aportación de pruebas supervenientes. Por escrito de siete de mayo del año que transcurre, signado por el licenciado Octavio Aparicio Melchor, parte actora dentro del presente medio de impugnación, aportó pruebas supervenientes consistentes en diversos oficios suscritos por el Auditor Superior de Michoacán, las cuáles, mediante acuerdo de misma fecha, se tuvieron por recibidas, ordenando reservar su admisión y valoración.

X. Admisión. El ocho de mayo del año en curso,¹⁰ se admitió el medio de impugnación que nos ocupa.

XI. Tercera aportación de pruebas supervenientes. El diecisiete de mayo siguiente, el licenciado Octavio Aparicio Melchor, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con el objeto de ofrecer pruebas supervenientes las cuáles, mediante acuerdo de

¹⁰ Foja 107 del expediente

misma fecha, se tuvieron por recibidas, ordenando reservar su admisión y valoración.

XII. Cierre de instrucción. Mediante Acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta Entidad Federativa, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II, y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 4, 5, 7, 51 fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Determinación sobre tercero interesado. De las constancias relativas al trámite legal realizado por la autoridad responsable, se advierte que el plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 23, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral, para que los terceros interesados comparecieran a realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes, comenzó su cómputo a las diez horas con un minuto del veintitrés de abril de este año y feneció a las diez horas con un minuto del veintiséis de abril

siguiente,¹¹ sin que haya comparecido tercero interesado dentro de éste, como se advierte de la certificación¹² realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

Establecido el término de ley para la publicitación de los medios de impugnación, se advierte, que el ciudadano Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos del veintisiete de abril de la presente anualidad, escrito de comparecencia como tercero interesado, por tanto, es evidente que su escrito fue presentado de manera extemporánea, por lo que con fundamento en el artículo 24, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se debe tener por no presentado, al haberse ofrecido fuera del plazo legal, de ahí que no tenga reconocido dicho carácter en el presente caso.

TERCERO. Causales de improcedencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 27 párrafo II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el estudio de las causales de improcedencia es de estudio preferente y de orden público; en ese sentido este Tribunal no advierte alguna que deba estimarse, y en el caso particular, la autoridad responsable no invocó alguna al respecto.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

¹¹ Certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, visible a foja 49 del expediente.

¹² Foja 49

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma del actor y el carácter con el que promueve, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, contiene una relación de las pruebas ofrecidas.

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de abril de dos mil quince, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintidós del mes y año citados, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8 de la Ley adjetiva electoral, se computó tomando como hábiles todos los días y horas por tratarse de un medio de impugnación vinculado al proceso electoral.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a) y 53, fracción I, de la referida Ley Instrumental Electoral, ya que lo hace valer el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tienen personería para comparecer en nombre de dicho instituto político, lo que así se advierte del informe circunstanciado de

veintiséis de abril de este año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, quien le reconoce dicho carácter; al cual, de conformidad a los artículos 16 fracción I, 17, fracción II, y 22 fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral, se le otorga valor probatorio pleno.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

QUINTO. Acto impugnado y agravios.

Acto impugnado. Lo constituye el Acuerdo identificado con la clave CG-106/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial de diecinueve de abril de dos mil quince, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, dentro del cual, al caso que nos ocupa, se aprobó el registro de Armando Tejeda Cid, como candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán dada su extensión se estima innecesaria su transcripción.¹³

¹³ Sirve de criterio orientador la tesis aislada: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, p. 406.

Agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, de igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el instituto político recurrente, pues el Título Segundo, Capítulo XI “De las Resoluciones y de las Sentencias” de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis.¹⁴

Sin que ello constituya un obstáculo para que este Tribunal realice, en su momento una síntesis de éstos, derivados del examen del medio de impugnación.

SEXTO. Pruebas supervenientes. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el primero, siete y diecisiete de mayo del presente año, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, sendos escritos por medio de los cuáles ofreció pruebas que a su criterio son supervenientes.

Así, en el primero de los escritos de uno de mayo del presente año, el partido político actor ofreció como pruebas:

“1).- CONVOCATORIA DE SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, MICHOACÁN, NÚMERO

¹⁴ Aplicación como criterio orientador de la Jurisprudencia “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis 2ª/J.58/2010, noviembre de 1993, página 830.

136, DIRIGIDA AL REGIDOR JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ, de fecha veintisiete 27 de abril de 2015 dos mil quince; y,

2) OFICIO DIRIGIDO AL CIUDADANO JESÚS CARRANZA SANTIBAÑEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, MICHOACÁN, SIGNADO POR EL REGIDOR JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ, RECIBIDO EN FECHA 29 VEINTINUEVE DE ABRIL DE 2015 DOS MIL QUINCE.”

Enseguida, en el escrito presentado el siete de mayo, el partido político actor, ofreció como pruebas:

“DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en el oficio ASM/AEFM/RI/015/2015 de veintinueve de abril del año en curso, y sus dos anexos que en original acompaño a la presente en 13 fojas útiles, las cuáles pido se tengan como si a la letra se transcribieran en obsequio al principio de economía procesal y en obvio de repeticiones, toda vez que las mismas pueden ser valoradas por esa autoridad en su integridad, pues no hay duda de ellas al contener sello y firma autógrafa del C.P. JOSÉ LUIS LÓPEZ SALGADO, AUDITOR SUPERIOR DE MICHOACÁN, las cuáles hacen prueba plena por estar expedidos por funcionario autorizado en ejercicio de sus facultades y en atribución legal espontanea sin requerimiento alguno que afecte la imparcialidad de la autoridad, donde categóricamente se señala:

SE ORDENA LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y AUDITORIA DE DESEMPEÑO AL EJERCICIO FISCAL 2014 CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO MICHOACÁN, con el objeto de verificar si la Cuenta Pública Anual y los informes trimestrales, se presentaron en observancia y aplicación de la de (sic) legislación y normatividad vigente en materia del gasto público.”

Finalmente, por lo que respecta al escrito de diecisiete de mayo, en éste se ofrecieron como pruebas:

“1).- CONVOCATORIA DE SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, MICHOACÁN, NÚMERO 128, DIRIGIDA AL REGIDOR JORGE LÓPEZ AVALOS, de fecha veintisiete de enero de 2015 dos mil quince; y,

2).- COPIA SIMPLE DEL ACTA DE SESIÓN NÚMERO 128, DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, MICHOACÁN, DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE ENERO DE 2015 DOS MIL QUINCE.”

Previo a determinar si éstas serán admitidas o no por este órgano jurisdiccional, es necesario atender a lo que en relación a las pruebas supervenientes establece la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, concretamente a lo señalado en los dos últimos párrafos de su artículo 22, de los que se desprende:

“**ARTÍCULO 22.** La valoración de las pruebas se sujetará a las siguientes reglas.

[...]

En ningún caso se tomaran en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudiera ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

Dispositivo legal del que deriva, que por pruebas supervenientes debemos entender, a los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado a través del criterio emitido en la tesis de jurisprudencia 12/2002 de rubro: “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO**

EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”¹⁵ que para estar en presencia de una prueba superveniente, se debe reunir alguno de los siguientes requisitos:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y,
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Por cuanto hace al supuesto identificado en el inciso **a)**, para que se actualice, es necesario se refieran las circunstancias bajo las cuáles tuvo conocimiento de la existencia de los medios de convicción ofrecidos y que éstas queden demostradas, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para aplicar la regla general y admitir los medios de convicción con posterioridad, puesto que al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, permitiendo al oferente que subsane las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

Mientras que, en relación al inciso **b)**, es necesario que se encuentre acreditado de manera fehaciente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente tales como por desconocerlas o existir obstáculos, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

¹⁵ Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-113/2009 y sus acumulados.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el actor mediante escrito de primero de mayo, consistentes en: **a)** Convocatoria de Sesión Ordinaria de Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, número 136 dirigida al Regidor José de Jesús Ramírez Sánchez de veintisiete de abril de dos mil quince; y **b)** oficio dirigido al ciudadano Jesús Carranza Santibáñez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, signado por el Regidor José de Jesús Ramírez Sánchez, fechada y recibida el veintinueve de abril de dos mil quince; se trata de pruebas supervenientes por contener fechas de emisión posteriores a la de la presentación del recurso de apelación, que como se ve en los resultandos de esta resolución aconteció el veintidós de abril del año en curso, satisfaciendo así el requisito consistente en que se trata de medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debían aportarse, es decir, al momento de presentar la demanda.¹⁶

En esta tesitura y en virtud de que las citadas probanzas fueron aportadas con anterioridad al cierre de instrucción del presente asunto, **se tienen por admitidas**, de conformidad con los últimos dos párrafos del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el actor mediante el escrito presentado ante este Tribunal Electoral, el siete de mayo del año en curso, consistentes en el oficio ASM/AEFM/RI/015/2015, de veintinueve de abril de este año en curso, signado por el contador público José Luis López Salgado, Auditor Superior de Michoacán, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, mediante el cual se ordena la fiscalización de la gestión financiera y auditoría de desempeño al ejercicio fiscal del año dos mil catorce, así

¹⁶ Como lo preceptúa el artículo 10 fracción VI de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

como los anexos con los que se acompaña, se estima que de igual forma, se tratan de pruebas supervenientes.

Pues su contenido genera convicción a este Órgano Colegiado, respecto a que surgieron con posterioridad al plazo legal en que debieron aportarse, es decir, fueron emitidas por la autoridad señalada en el párrafo anterior, después de la fecha en que el partido político actor presentó el medio de impugnación que se resuelve.

En ese sentido, por la misma razón y fundamento antes plasmado, este Tribunal Electoral estima que ha lugar a su admisión.

Por otra parte, las pruebas ofrecidas mediante escrito de diecisiete de mayo del año en curso, consistentes en: **a)** La Convocatoria de Sesión Ordinaria de Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, Número 128, dirigida al Regidor Jorge López Avalos, de veintiséis de enero del año en curso; y **b)** Copia simple del acta de sesión número 128, del Honorable Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, de veintiocho de enero del presente año; de un análisis de su escrito de presentación y contenido, se consideró que no se ajustan a ninguno de los requisitos previstos por los dos últimos párrafos del numeral 22 de la multicitada Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior es así, por que si bien del escrito a través del cual las ofrece el partido político actor, pretende justificar que las mismas tienen como objeto acreditar presuntas irregularidades de las cuáles tuvo conocimiento una vez presentado el medio de impugnación, lo cierto es que, al tratarse de documentales que fueron emitidas con anterioridad a la presentación del medio de impugnación, sin satisfacer el requisito relativo a ser medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, ni tampoco se colma el requisito de que el oferente las desconociera o existieron obstáculos que le permitieran tener un acceso a dicha prueba, pues

no hace manifestación alguna a ese respecto, además, se insiste, las probanzas descritas se encuentran en estrecha relación con los motivos de queja planteados, por lo que resulta inconcuso que bien pudo recabarlas y presentarlos desde el momento de la interposición de la demanda, en razón de lo anterior es que no ha lugar por tenerlas por admitidas.

SÉPTIMO. Síntesis agravios y Litis. A efecto de lograr una mayor comprensión en el desarrollo del estudio de la presente resolución, es pertinente simplificar los agravios señalados por la parte actora en el medio de impugnación que nos ocupa, abstrayendo los mismos en dos puntos concretos, los cuáles son los siguientes:

a) Violación a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad.

- El actor aduce, que el acuerdo CG-106/2015 viola en su perjuicio el principio de la debida fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad, pues se le otorgó el registro de candidato al ciudadano Armando Tejeda Cid, sin que haya acreditado que cumplió con el requisito de elegibilidad exigido en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Que en el documento que se impugna, no se expresa cuáles fueron las constancias que consideró para tener por acreditado el requisito exigido por la norma legal citada referente a que el ciudadano debió probar que sus cuentas municipales, tanto trimestrales como las anuales fueron aprobadas por el Congreso del Estado de Michoacán.

- Que la responsable, de forma simplista y superficial solo transcribió el contenido normativo del requisito de elegibilidad, pues en el caso no hizo constar que constancias presentó Armando Tejeda Cid para acreditar la aprobación de las cuentas públicas.

b) Inelegibilidad del candidato Armando Tejeda Cid.

- Que el ciudadano Armando Tejeda Cid, no tiene aprobadas sus cuentas públicas trimestrales y anuales de los ejercicios fiscales de los años dos mil trece y dos mil catorce, pues no se encuentra demostrado el requisito de elegibilidad exigido en la fracción IV, del artículo 119, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Bajo ese contexto, la Litis se constriñe a determinar si el Acuerdo No. CG-106/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, carece de fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad, por no encontrarse demostrado que el ciudadano Armando Tejeda Cid, cumplió con el requisito de elegibilidad exigido en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO. Estudio de fondo. Como se puede apreciar de la síntesis de agravios que antecede, el partido político apelante formula agravios tanto formales como de fondo.

Lo anterior, en virtud de que los agravios formales se concentran sobre vicios del documento que contiene el acto jurídico impugnado o se refieren a omisiones o incongruencias, en el caso, la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de

señalar los documentos que tomó en cuenta para tener por satisfecho el requisito que impone la fracción IV del artículo 119 de la Constitución Local exigido al ciudadano Armando Tejeda Cid, por haberse desempeñado como Tesorero Municipal en el Ayuntamiento de Sahuayo, previo a que fuera presentada su solicitud de registro como candidato a presidente municipal del citado municipio, por el Partido Acción Nacional.

El que por cuestión de técnica jurídica se analizará en primer orden, sin que esto cause una afectación para las partes dentro del presente procedimiento, toda vez que lo importante es que sean abordados todos los motivos de inconformidad, siendo irrelevante la forma en que se realice. Esto, acorde con la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Así, el agravio en el que se aduce que la autoridad responsable indebidamente otorgó el registro del multicitado ciudadano, como candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, sin que para ello haya hecho constar en base a que documentos acreditó el cumplimiento del requisito de elegibilidad, establecido en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política de Michoacán de Ocampo, se considera **fundado**.

Lo anterior se considera así, por que a juicio de este órgano colegiado, el acuerdo impugnado no satisface los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia que le causa un perjuicio al partido político apelante.

En efecto, la garantía de fundamentación y motivación envuelve dos aspectos, el formal que se constituye por la cita de los preceptos y

las razones específicas o causas inmediatas por las cuáles la autoridad emitió el acto; y, el aspecto material, que consiste que hay una relación lógica entre los preceptos citados, los motivos aducidos, y las situaciones de hecho.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese sentido todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

Para que exista motivación y fundamentación solo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de los estrictamente necesarios para que se comprenda el argumento manifestado; en ese tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, de impugnar el razonamiento aducido por las autoridades da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Apoya lo expuesto el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 7/2007 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.¹⁷”**, por analogía, se cita la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 139/2005 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**.

En la especie, del acuerdo CG-106/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de abril del año en curso, en el que se aprobó, entre otros, el registro de Armando Tejeda Cid, como candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, que es la materia de la queja que nos ocupa, se advierte la carencia de argumentos mediante los cuáles sustente la conclusión a la que arribó en la determinación impugnada, en lo que respecta al registro como candidato del ciudadano en mención, quien fungió como Tesorero Municipal, al estimar que cumplió con el requisito previsto en la fracción IV, del artículo 119 de la Constitución local, que exige para quienes desempeñaron ese cargo, tener aprobadas sus cuentas, aunado a que, del acuerdo impugnado, tampoco se aduce cuáles fueron los documentos valorados a fin de llegar a esa determinación.

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencias, Volumen 1, paginas 370-371.

Es decir, la responsable no hizo constar con qué documento le fue acreditada tal exigencia, sino que en forma genérica, sostuvo que estuvo satisfecho el requisito referido, en otras palabras, del acuerdo impugnado no se desprende qué documentos y normativa valoró el Consejo General para concluir que Armando Tejeda Cid, tenía aprobadas las cuentas públicas e informes financieros trimestrales, correspondientes a su ejercicio como Tesorero Municipal de Sahuayo, Michoacán.

Es así, por que del Considerando Vigésimo Sexto del acuerdo impugnado, sólo se advierte se hizo constar que el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la solicitud de registro de las planillas para integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán, para contender en las elecciones del próximo siete de junio del presente año.

Determinando, que esa solicitud satisfacía lo establecido por el artículo 189 , fracción I, II y IV del Código Electoral del Estado, dado que la misma contenía los datos y además se acompañaba entre otros, los documentos que le permitieron acreditar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, de conformidad con la Constitución Local y el Código Electoral del Estado.

Por su parte, en el Considerando Vigésimo Séptimo, correspondiente a los requisitos personales de los candidatos, se precisó, que el Partido Acción Nacional, para acreditar que los ciudadanos que integran las planillas registradas cumplen con los requisitos para ser Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, que exige el artículo 119, de la Constitución Local, presentó entre otros documentos, tratándose de Tesoreros Municipales, las constancias de aprobación de las cuentas expedidas por la Auditoría Superior de Michoacán.

Finalmente, aprobó el registro de los candidatos presentados por el Partido Acción Nacional, que integran las planillas de Ayuntamientos, porque a consideración se encontraban cumplidos los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como lo establecido en el acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Como se observa, tal como lo señala el partido actor en el acuerdo que se impugna, no se expuso cuáles fueron los documentos que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tomó en cuenta a efecto de tener por satisfecho el requisito de elegibilidad exigido al ciudadano Armando Tejeda Cid, para ser registrado como candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, mucho menos cuáles fueron las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, con el propósito de acreditar que al haberse desempeñado como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de referencia, se encontraban aprobadas sus cuentas públicas.

Violación de carácter formal que al encontrarse plenamente demostrada, lo procedente sería revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera uno nuevo debidamente fundando y motivando en el que analizara la cuestión planteada por el partido político actor.

Sin embargo, tomando en consideración que se encuentra en curso el proceso electoral local, y que el sentido de la determinación que emita la autoridad administrativa electoral pudiera afectar la integración de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, a efecto de

no retardar la resolución pues de hacerlo, se contravendría el artículo 17 constitucional, por ende y a fin de resguardar el precepto en cita, con fundamento en lo establecido en el artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción, analizará si el ciudadano Armando Tejeda Cid, cumple o no con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción IV, del artículo 119, de la Constitución Política del Estado, exigido para ser electo candidato a Presidente Municipal, concretamente lo concerniente a que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso, según corresponda, por haberse desempeñado como Tesorero Municipal de Sahuayo, Michoacán.

Lo anterior, de conformidad con las Tesis número XIX/2003 y LVII/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.”** y **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA.”**

En ese contexto, resulta importante establecer de manera previa el marco normativo que regula el procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas municipales, a fin de determinar, sí fueron o no aprobadas las cuentas presentadas por el ciudadano Armando Tejeda Cid en cuanto Tesorero Municipal de Sahuayo, Michoacán.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la rendición de las cuentas públicas de los Ayuntamientos, establece en su artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo, lo siguiente:

“Artículo 115.

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, **revisarán y fiscalizarán** sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala en sus artículos 31, párrafos tercero y cuarto, 44, fracciones X y XI, párrafo tercero, 119, 123, fracción II, inciso c) y fracción III, 133, párrafo segundo, 134, párrafo primero, fracción V y 135, lo siguiente:

“Artículo 31.- El Congreso sesionará por años legislativos, comprendidos del día quince del mes de septiembre al día catorce del mes de septiembre del año siguiente.

[...]

También se ocupará de revisar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal y de las haciendas municipales, correspondientes al año anterior, así como la aplicación de los recursos públicos asignados a las entidades paraestatales y a otras que dispongan de autonomía.

La revisión y dictamen de las cuentas públicas se hará con base en el Informe de Resultados que para tal efecto realice la Auditoría Superior de Michoacán, en los términos de ley.”

“Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

[...]

X.- Aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como **revisar, fiscalizar y dictaminar** las cuentas públicas de las haciendas municipales;

[...]

XI.- Legislar en materia de ingresos del Estado, y analizar y discutir anualmente el Presupuesto de Egresos, así como revisar, fiscalizar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal. De igual manera, revisar, fiscalizar y dictaminar sobre la aplicación de los recursos otorgados a las entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía.

[...]

Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso se apoyará en la entidad de fiscalización superior, que se denominará Auditoría Superior de Michoacán. **Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas o no existiere exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley;**"

“Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, **es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;**

V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.”

“Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

[...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

[...]

III.- Aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la Ley. **Entregar al Congreso del Estado los informes trimestrales del ejercicio y a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al que concluya éste, la cuenta pública del ejercicio de la Hacienda Municipal.”**

“Artículo 133.-

[...]

La Auditoría Superior de Michoacán **revisará, fiscalizará y evaluará** la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan fondos públicos, y de aquellos organismos que por disposición de ley se consideren autónomos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, **de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes**, bajo los principios de legalidad, celeridad, eficiencia, eficacia, calidad en el servicio, vigilancia, fiscalización técnica oportuna, imparcialidad, confiabilidad, definitividad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma.”

“Artículo 134.- La Auditoría Superior de Michoacán tendrá a su cargo:

[...]

V. Entregar al Congreso del Estado, los informes de **resultados de la revisión** de la Cuenta Pública del Estado y de los ayuntamientos, de las auditorías y revisiones practicadas, en que **deberá indicar** las observaciones realizadas, los desvanecimientos, los procedimientos administrativos de **responsabilidad instaurados y las responsabilidades fincadas**, en los plazos y con las modalidades que la ley señale;”

“Artículo 135.- Toda cuenta de fondos públicos quedará fiscalizada y dictaminada a más tardar un año después de su presentación. La Auditoría expedirá en la forma que la ley prevenga el finiquito de las cuentas que fiscalice, y rendirá cada tres meses al Congreso, por conducto de la Comisión de Vigilancia, un informe de las operaciones que haya practicado y el seguimiento de los informes de resultados de cada ejercicio.

La falta de cumplimiento de este precepto, será causal de responsabilidad del Auditor Superior y de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de Michoacán.

La intromisión de cualquier persona en relación a las funciones de la Auditoría, para entorpecer o influir en el desempeño de la misma, será sancionada conforme a la Ley Reglamentaria.

Los poderes del Estado y demás sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior para el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículo 6, fracción I, 17 fracción IX, 18, y 19 y 35, ha dispuesto en relación al tema lo siguiente:

“**Artículo 6.** La Auditoría Superior, en uso de las facultades y obligaciones que le establezca tanto la Constitución como la demás normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:

I. La revisión y fiscalización con criterio uniforme y profesional de la cuenta pública, verificar el cumplimiento de los planes y programas de las entidades que administren recursos públicos, así como requerir la documentación necesaria y pertinente a dichas entidades;”

“**Artículo 17.** La Comisión tendrá la responsabilidad de vigilancia y seguimiento de las actividades de la Auditoría Superior y tendrá competencia para:

[...]

IX. Conocer, revisar y analizar los informes trimestrales que deberá entregar la Auditoría Superior, de los avances a la fiscalización de las entidades fiscalizables, y hacer las observaciones que procedan;”

“**Artículo 18.** La Comisión será el medio de interlocución entre el Congreso y la Auditoría Superior y tendrá bajo su responsabilidad vigilar y dar seguimiento a las actividades de ésta. La Comisión, en términos de esta Ley recibirá, de la Auditoría Superior, para su vigilancia y seguimiento:”

“**Artículo 19.** La Comisión como medio de interlocución presentará a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, el informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los ayuntamientos, de auditorías y revisiones practicadas en los plazos y con las modalidades que la Ley señale, de la aplicación de los recursos de las entidades.”

“**Artículo 35.** La Auditoría Superior, a través de la Comisión, presentará al Congreso **el Informe de Resultados de la Revisión, Fiscalización y Evaluación de la Cuenta Pública de las Entidades, a más tardar el día 15 del mes de febrero del año siguiente a aquél en que fueron recibidas.**”

En relación a lo anterior, los artículos 32, inciso c), fracción V, 56 y 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende:

“**Artículo 32.** Los Ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones:

[...]

V. Someter anualmente para examen y en su caso aprobación del Congreso del Estado, la cuenta pública Municipal correspondiente al año anterior, **de conformidad con las disposiciones aplicables;**”

“Artículo 56. El Tesorero Municipal será nombrado por los miembros del Ayuntamiento por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal y será el responsable directo de la administración de la hacienda municipal. Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo, el Tesorero Municipal, sin ser miembro del Cabildo, tendrá las siguientes facultades y deberes:

[...]

V. **Someter, previo acuerdo del Presidente Municipal, a la aprobación del Ayuntamiento, la glosa de las cuentas públicas del municipio; la cuenta pública anual; los estados financieros trimestrales de la administración municipal; el programa financiero de la deuda pública y los mecanismos para administrarla;**”

“Artículo 143. La vigilancia de la Hacienda Pública Municipal corresponde al Presidente Municipal, al Síndico, a la Comisión respectiva del Ayuntamiento, y al Contralor, **en los términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia.**

El Congreso del Estado revisará y aprobará **en su caso** la Cuenta Pública Municipal **en los términos de la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos.**”

Por su parte, la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 58, párrafo quinto, 62 XXI, 64, 82 fracciones III, VI VII, VIII y XI, así como, el 114, en relación a lo anterior prescribe:

“Artículo 58

[...]

Las Comisiones, de acuerdo con su competencia, podrán dar opinión fundada a la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán, con base en el informe que rinda el Gobernador y demás entidades fiscalizables, misma que tendrá por objeto hacer observaciones sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los planes y programas del ramo correspondiente a la Administración Pública Estatal, para que, en su caso, sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.”

“Artículo 64. Son atribuciones de las Comisiones de dictamen:

[...]

VII. Dar opinión fundada a la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los planes y programas del ramo correspondiente al Poder Judicial, Administración Pública Estatal

y organismos autónomos para que, en su caso, sean consideradas la revisión de la cuenta pública.”

“**Artículo 82.** La Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior de Michoacán, estará integrada preferentemente por quienes tengan experiencia en las áreas de revisión y fiscalización pública, y le corresponde participar, **conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa** sobre los asuntos siguientes:

[...]

III. Recibir del Congreso de conformidad con los ordenamientos respectivos, la cuenta pública de la hacienda estatal y demás entidades, debiéndola turnar a la Auditoría Superior de Michoacán;

[...]

VI. Recibir de la Auditoría Superior de Michoacán, los informes del resultado de la revisión de la cuenta pública del Estado y de los ayuntamientos, de auditorías y revisiones practicadas a la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y de los órganos autónomos;

VII. Presentar al Pleno, en conjunto con la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, los informes de la Auditoría Superior de Michoacán, sobre el resultado de la revisión de la Cuenta Pública del año anterior y los avances trimestrales;

VIII. Ser el conducto de comunicación entre los diputados y la Auditoría Superior de Michoacán;

[...]

XI. Revisar, analizar y dictaminar las cuentas públicas con base en los Informes de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los Ayuntamientos, de auditorías y revisiones practicadas en los plazos y con las modalidades que la ley señale, de la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y de las que dispongan de autonomía;”

“**Artículo 87.** Corresponde a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, **participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa** sobre los asuntos siguientes:

[...]

VIII. **Revisar, analizar y dictaminar** las cuentas públicas con base en los Informes de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los Ayuntamientos, de auditorías y revisiones practicadas en los plazos y con las modalidades que la ley señale, de la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y de las que dispongan de autonomía, recibidos de la Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior de Michoacán y presentarlo conjuntamente con ésta al Pleno del Congreso;

[...]

IX. Recibir de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán y presentarlo al Pleno del Congreso, el Informe trimestral de las operaciones que haya practicado y el seguimiento de los informes de resultados de cada ejercicio, dentro de los treinta días naturales siguientes a que concluya el trimestre;”

En tanto los artículos 7, fracción XI y 8, fracción, VII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán, se prevé:

“**Artículo 7º.** El Auditor Superior, tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

[...]

XI. Formular y hacer entrega al Congreso, por conducto de la Comisión, los informes de resultados de la fiscalización y evaluación de las cuentas públicas de las entidades, de acuerdo a los términos que la Ley señale;”

“**Artículo 8º.** El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones que podrán ser delegables:

[...]

VII. Revisar las cuentas públicas, incluidos los informes trimestrales que se rindan en los términos de la Ley;”

En ese sentido, el Acuerdo por el que se Expiden los Lineamientos para la Formulación de los Informes Trimestrales del Ejercicio Fiscal, y de la Cuenta Pública Anual de la Hacienda Pública Municipal, y su Presentación al Congreso del Estado, vigente hasta el veintiséis de febrero del año dos mil trece, en relación al tópico en cuestión, establece en sus artículos 3º, 8º y 9º, lo siguiente:

“**Artículo 3º.** El Tesorero Municipal será responsable de la formulación de la Cuenta Pública, de los informes trimestrales y el Programa Financiero de la Deuda Pública, quien solicitará a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia, la información necesaria para sus defectos conforme a la ley.”

“**Artículo 8º.** La Tesorería Municipal, tendrá la responsabilidad de la integración de la Cuenta Pública Anual y de los informes trimestrales, y los titulares de las dependencias del Administración Pública Central y organismos para municipales, deberán remitirle la documentación que les corresponda en el ámbito de su competencia:”

“**Artículo 9º.** La Cuenta Pública Anual y los informes trimestrales, serán aprobados por los ayuntamientos en los términos de la Constitución y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, previo acuerdo con el presidente municipal.”

“**Artículo 10.** El Tesorero Municipal, será el responsable de presentar la Cuenta Pública Anual y los informes trimestrales del Ayuntamiento.”

Cabe precisar que el acuerdo señalado con anterioridad quedó sin efectos el veintidós de agosto de dos mil catorce, con la Acuerdo Administrativo Mediante el cual se emite la Guía Técnica para la Formulación, Aprobación y Presentación de las Cuentas Públicas Anual y los Informes Trimestrales de los Municipios del Estado de Michoacán, documento anterior, que establece en sus apartados 3, párrafo primero y segundo, 5, párrafo primero, 6, párrafo primer y 7, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, lo siguiente:

“3.- DE LOS RESPONSABLES DE LA FORMULACIÓN.

El Tesorero Municipal será responsable de la formulación de la Cuenta Pública y de los informes trimestrales, conforme a lo establecido en el Artículo 56 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, quien solicitará a los titulares de las dependencias (unidades responsables) de la Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia, la información necesaria para tal efecto.

Así mismo, deberá presentarla al Ayuntamiento para su análisis y aprobación, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal, una vez que el Contralor Municipal haya verificado su correcta integración, de conformidad con el artículo 59 fracción XII de la citada Ley Orgánica Municipal.”

“5.- DE LA INTEGRACIÓN

La Tesorería Municipal, tendrá la responsabilidad de la integración de la Cuenta Pública Anual y de los informes trimestrales, y los titulares de las dependencias (unidades responsables) de la Administración Pública Central y entidades paramunicipales, deberán remitirle la documentación que les corresponda en el ámbito de su competencia”

“6. DE LA APROBACIÓN.

La Cuenta Pública Anual y los informes trimestrales, serán aprobados por los ayuntamientos en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.”

“7.- DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO.

El Tesorero Municipal, será el responsable de presentar la Cuenta Pública Anual y los informes trimestrales del Ayuntamiento respectivo.

La Cuenta Pública Anual y los informes trimestrales, se presentarán en las instalaciones de la Auditoría Superior de Michoacán, en la oficina que ocupa el Área de Recepción de Cuentas, de lunes a viernes, con un horario de las nueve a las catorce horas.

El término para la entrega de la Cuenta Pública Anual, será a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al que corresponda, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el caso de que, el último día en que fenezca el término coincida en día inhábil, se recorrerá al día hábil siguiente.

Los informes trimestrales, deberán ser presentados en un plazo no mayor de treinta días naturales siguientes al de la conclusión del trimestre de que se trate, y en el caso de que, el último día en que fenezca el término coincida en día inhábil, se recorrerá al día hábil siguiente.”

Así, de una interpretación literal, sistemática y funcional de los dispositivos legales transcritos, en relación a la rendición de Cuentas Públicas de los Ayuntamientos, es posible obtener que este procedimiento cuenta con diversas etapas, que se desarrollan ante distintas autoridades, mismas que se desahogan de la siguiente manera:

- En principio, **corresponde a los Tesoreros Municipales integrar la cuenta pública y los informes trimestrales,** solicitando para tal efecto a los Titulares de las Dependencias

de la Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia, la información necesaria para tal efecto.

- El Tesorero Municipal deberá **presentar la cuenta pública y los informes trimestrales para su análisis y aprobación al Ayuntamiento**, previo acuerdo del Presidente Municipal, una vez que el Contralor haya verificado su correcta integración.
- Aprobada por el Ayuntamiento la Cuenta Pública presentada por el Tesorero Municipal, **corresponde a éste en representación de ese órgano colegiado, entregar al Congreso del Estado** a través de la Auditoría Superior de Michoacán, **los informes trimestrales**, así como **la cuenta pública anual** del ejercicio de la Hacienda Municipal.
- La entrega de la Cuenta Pública Anual, será a más tardar el **treinta y uno de marzo del año siguiente** al que corresponda, mientras que, los informes trimestrales, deberán ser presentados en un plazo no mayor de **treinta días naturales siguientes al de la conclusión del trimestre** de que se trate.
- Por su parte, la **Auditoría Superior de Michoacán**, como Órgano Técnico del Congreso del Estado, **revisará y fiscalizará las cuentas públicas que le sean presentadas**, mediante un criterio uniforme y profesional, verificando el cumplimiento de los planes y programas de las entidades que administran recursos públicos, requiriendo la documentación necesaria y pertinente.
- Mientras que, a la Comisión Inspector de la Auditoría Superior del Congreso del Estado, le corresponde **vigilar y dar**

seguimiento a las actividades de la Auditoría Superior, además de contar con competencia para conocer, revisar y analizar, los informes trimestrales que le deberá entregar la Auditoría, de los avances de la fiscalización de las entidades.

- Que, la Comisión de Programación, Presupuestos y Cuenta Pública, recibirá a su vez de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior, ambas del Congreso del Estado, los Informes de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública, **a efecto de revisar, analizar y dictaminar las cuentas públicas de los Ayuntamientos.**
- Finalmente, **corresponderá al Congreso del Estado la aprobación o no del Dictamen** con Proyecto de Decreto que contenga los informes de resultados de la revisión, fiscalización y evaluación de las cuentas públicas.

Para dar claridad a lo expuesto, se esquematiza el procedimiento de fiscalización de los informes trimestrales y las cuentas públicas anuales que deben rendir los Ayuntamientos de los municipios de Michoacán.

No.	CUENTAS PÚBLICAS ANUALES
1.	Se elabora por el Tesorero Municipal.
2.	Presentada al cabildo para su aprobación, previa revisión del Contralor y acuerdo del Presidente Municipal.
3.	Con la anuencia del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal la presenta en el área de recepción de cuentas de la Auditoría Superior de Michoacán (la cuenta anual se podrá presentar hasta el 31 de marzo del año siguiente al que concluya el ejercicio).
4.	La Auditoría realizará el análisis y fiscalización de la cuenta pública anual presentada y emitirá un informe de resultados (El cual podrá ser presentado hasta el 15 de febrero del año siguiente al que fue presentada la cuenta).
5.	Ese informe será remitido por la Auditoría a la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán.
6.	La comisión Inspector a su vez, la remitirá a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuentas Públicas del Congreso del Estado.

7.	Ambas comisiones, ponen a consideración del Pleno del Congreso del Estado el Dictamen con Proyecto de Decreto que contiene el Informe de Resultados de revisión, fiscalización y evaluación de las cuentas públicas.
----	--

No.	Informes Trimestrales
1.	Se elaboran por el Tesorero Municipal.
2.	Son presentados al cabildo para su aprobación, previa revisión del Contralor y acuerdo del Presidente Municipal.
3.	Previa aprobación por el Ayuntamiento, serán presentados por el Tesorero Municipal ante la Auditoría Superior de Michoacán (dentro de los treinta días naturales siguientes a los que concluya el trimestre).
4.	La auditoría realizará el análisis y fiscalización de los informes trimestrales presentados y emitirá un informe de resultados.
5.	Informe que será remitido por la Auditoría, a la Comisión inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán del Congreso del Estado.
6.	La Comisión Inspectora la remitirá a su vez a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuentas Públicas del Congreso del Estado.
7.	Ambas comisiones, someten a consideración del Pleno del Congreso del Estado, el Informe de Resultados de la Auditoría Superior de Michoacán.

Antes de entrar al análisis del caso concreto, debe advertirse que el ciudadano Armando Tejeda Cid, fungió como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, durante la actual administración, misma que tiene como periodo de ejercicio del primero de enero de dos mil doce¹⁸, al primero de septiembre de dos mil quince, como se acredita con la copia certificada del Acta Número 1, de la Sesión Solemne, del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán, en la que se desprende la aprobación del ciudadano Armando Tejeda Cid, como Tesorero Municipal de ese Ayuntamiento.

Sin embargo, a efecto de pretender contender a un cargo de elección popular, el ciudadano referido, el doce de febrero de dos mil quince, presentó su renuncia con carácter de irrevocable, como se acredita con el acta 129 de la sesión ordinaria de Ayuntamiento de doce de febrero de este año¹⁹, con efectos a partir del dieciséis de febrero siguiente, lo anterior con la finalidad de cumplir con el requisito de

¹⁸ Fojas 14 a 17 del expediente.

¹⁹ Fojas 38 a 43 del expediente.

elegibilidad previsto en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local, que a la letra dice:

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

[...]

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

[...]

El precepto establece que tratándose de ciudadanos que se encuentren desempeñando el cargo de Tesorero Municipal, éstos contarán con la obligación consistente en que sus cuentas hayan sido aprobadas por el Cabildo o por el Congreso del Estado según corresponda, para ser elegibles al cargo al que aspiren.

Una vez precisado que Armando Tejeda Cid, se encuentra en el supuesto establecido en la fracción IV, del artículo 119, de la Constitución Política Local, por la relevancia del tema se analizará en primer término cuál es el órgano facultado para aprobar las cuentas públicas presentadas por el Tesorero Municipal, y a partir de ello, tener por colmada la exigencia prevista en la mencionada fracción normativa.

En efecto, como ya se precisó con anterioridad, el procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas, está conformado por diversas etapas que se desarrollan ante distintas autoridades municipales y estatales, las cuáles tienen su origen, en la presentación que realiza el Tesorero Municipal ante el Ayuntamiento, de la cuenta pública y los informes trimestrales, para su aprobación, previo acuerdo del

Presidente Municipal, y verificación del contralor sobre la correcta integración de éstos.

Bajo ese contexto, se sostiene que corresponde en un primer momento al Ayuntamiento aprobar los informes trimestralesb y las cuentas públicas anuales presentadas por el Tesorero Municipal, pues una vez colmada esa etapa éste las podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado, en representación del propio Ayuntamiento, tal como se desprende de los artículos 32, fracción V y 56, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del apartado 6 y 7, de la Guía Técnica para la Formulación, Aprobación y Presentación de las Cuentas Públicas Anuales y los Informes Trimestrales de los Municipios del Estado de Michoacán.

Así, la Auditoría Superior de Michoacán, como Órgano Técnico del Congreso del Estado, revisará y fiscalizará las cuentas públicas que le sean presentadas, para luego remitirlas a la Comisión Inspector de la Auditoría Superior del Congreso del Estado, la que tendrá la responsabilidad de vigilancia y seguimiento, pues esa comisión será el medio de interlocución que exista entre el Congreso y la citada Auditoría.

Por último, corresponde en su caso al Congreso del Estado, aprobar o no el Dictamen con Proyecto de Decreto que contenga los informes de resultados de la revisión, fiscalización y evaluación que deben rendir los Ayuntamientos de los municipios del Estado, mismos que le serán presentados por las Comisiones.

Así pues, tal como se advierte del análisis de las etapas que conforman el proceso de fiscalización de las cuentas públicas anuales e informes trimestrales, éstos, primero son aprobados por el Ayuntamiento a efecto de ser presentadas ante la Auditoría Superior

de Michoacán, y que posteriormente, el Congreso del Estado para su revisión, aprobación, fiscalización y evaluación de la cuenta pública que realice su órgano técnico.

Dicho de otra manera, en primer lugar, corresponde al Ayuntamiento aprobar los informes trimestrales, así como las cuentas públicas anuales, que le sean presentadas por el Tesorero Municipal, previo acuerdo con el Presidente Municipal, ello una vez que el Contralor Municipal haya verificado su correcta integración.

Luego, una vez cumplido lo anterior, se presenta ante el Órgano Técnico del Congreso del Estado, y se remite a las comisiones del mismo para la elaboración del dictamen respectivo, a quien corresponderá aprobar o no los informes trimestrales, así como las cuentas públicas anuales presentadas por el Ayuntamiento a través del Tesorero Municipal.

Como se ve, ambos entes tienen la facultad de aprobar en diferentes etapas y respectivo ámbito de competencia los informes financieros trimestrales y las cuentas públicas anuales municipales, sin embargo, en cada caso la naturaleza del acto que se analiza y aprueba es distinta como se demuestra a continuación:

Cuenta Pública Anual e Informes Financieros Trimestrales
AYUNTAMIENTO
-Son presentados por el Tesorero Municipal.
-Ante el Ayuntamiento (previa revisión del Contralor Municipal respecto a su integración y acuerdo del Presidente Municipal).
-El Ayuntamiento aprueba la formulación de las cuentas públicas e informes trimestrales realizadas por Tesorero Municipal.
CONGRESO
-Son presentadas por el Tesorero Municipal en representación del Ayuntamiento.
-Ante la Auditoría Superior de Michoacán (previa aprobación del Ayuntamiento).
-El Congreso aprueba o no el dictamen que contiene los informes de resultados de la revisión fiscalización y evaluación de las cuentas públicas, del correspondiente ejercicio fiscal, elaborado por las comisiones Inspectoras de la auditoría superior

de Michoacán, y de Programación Presupuesto y Cuenta pública

De lo expuesto, se advierte que es el Ayuntamiento quien tiene la facultad de aprobar las cuentas públicas presentadas por el Tesorero Municipal en un primer momento, para efectos de que a la postre se presenten ante la Entidad de Fiscalización Superior Estatal, por lo que tal aprobación, la realiza la autoridad municipal atendiendo a su libre administración hacendaria contemplada en la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Federal, referente a que los municipios tienen libre disposición y aplicación de sus recursos para satisfacer sus necesidades, toda vez que lo que se aprueba, son los informes financieros trimestrales y la cuenta pública anual, son un desglose del contenido financiero contable y presupuestario relativo a la gestión financiera y al ejercicio del gasto público ejercido por el gobierno municipal.

Por su parte, al Congreso del Estado, le corresponde examinar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos municipales, con el objeto de determinar, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos; si se actuó de conformidad con las leyes de la materia; si los gastos están justificados y si ha lugar a exigir alguna responsabilidad, en otras palabras, el Congreso revisa y califica las cuentas públicas municipales.

También debe hacerse patente, que si bien, el Tesorero Municipal es quien presenta los informes financieros trimestrales y la cuenta anual ante la Auditoría Superior de Michoacán, lo hace en representación del Ayuntamiento, pues éste último es el que se encuentra obligado a rendir las cuentas ante el Congreso del Estado, en otras palabras, el Tesorero es responsable únicamente de rendir los informes trimestrales y las cuentas anuales ante el Ayuntamiento para su análisis y aprobación, por lo que una vez aprobadas, su presentación

ante el órgano de fiscalización estatal, como ya se dijo, le corresponde al Cabildo, por conducto de su Tesorero Municipal.

En este sentido, se debe entender que la exigencia contenida en la fracción IV, del artículo 119, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, respecto al requisito que se debe satisfacer para ser registrado como candidato a Presidente Municipal, tratándose de un Tesorero Municipal, se entenderá por satisfecho si los informes trimestrales y las cuentas públicas fueron presentadas ante el Ayuntamiento y éste las aprobó.

Y ello es así, pues es a quien le corresponde presentar las citadas cuentas y los referidos informes financieros trimestrales ante el Órgano Técnico del Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, es al Ayuntamiento como órgano colegiado, a través de su Tesorero Municipal, es decir, a éste como máxima autoridad le recae esa obligación.

En similar sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-182/2007, en el que estableció esencialmente en lo que interesa:

Que en relación al requisito exigido exclusivamente para los candidatos que se hubieran desempeñado como tesoreros municipales, respecto a que sus cuentas se hayan aprobado, deben entenderse como aquella emitida por el propio Ayuntamiento, mas no así, a la aprobación de los informes financieros que el Ayuntamiento rinde ante la Auditoría Superior del Estado, instancia auditora de los recursos públicos, que asiste a la Legislatura de la propia entidad.

Ya que, por tratarse de una carga que la ley impone al ciudadano aspirante a una candidatura de elección popular, la exigencia ha de

verse como una obligación que corresponde a dicho interesado, que debe desahogarse por sí mismo, en su ámbito personal de actuación, pues es a él a quien corresponde rendir las cuentas respectivas que deben aprobarse legalmente.

Adicionalmente, la razón de esta obligación se explica en la necesidad de que, por la actividad que realiza el Tesorero Municipal, exista claridad y certeza en la disposición de los recursos públicos a su cargo, a efecto de garantizar la observancia del principio de equidad en la contienda, pues con esta medida se busca evitar su aprovechamiento en la promoción del voto a favor del candidato respectivo; no se advierte como teleología de la norma, la revisión administrativa y contable del ejercicio de los recursos públicos municipales, porque estos aspectos corresponden a un ámbito distinto del electoral y se ejercen por otro órgano: la Auditoría Superior del Estado.

Circunstancia que, no conlleva en modo alguno a la restricción o modificación de las obligaciones que corresponden al Ayuntamiento municipal para rendir cuentas ante la Auditoría Superior del Estado, ni de las atribuciones de ésta para revisar en cualquier tiempo la aplicación de los recursos, porque estas actividades son autónomas e independientes.

También criterio similar ha sostenido este Tribunal Electoral, al resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-070/2011, el diez de diciembre de dos mil once, en el cual se tuvo por satisfecho el requisito establecido en la fracción IV, del artículo 119, de la Constitución Política del Estado, con la sola presentación de la candidata a la Presidencia Municipal de Coajumatlán de Régules, Michoacán, del acta de sesión de

ayuntamiento, que autorizó la sola entrega de la Cuenta Pública ante la Auditoría Superior de Michoacán.

Una vez precisado lo anterior, corresponde a este cuerpo colegiado, determinar si Armando Tejeda Cid, cumple o no el requisito exigido por la fracción IV, del artículo 119, de la Constitución local, únicamente por lo que respecta a la aprobación de sus cuentas públicas, por haberse desempeñado como Tesorero Municipal de Sahuayo, Michoacán, por ser este aspecto el controvertido por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que al ciudadano en mención, no le han sido aprobadas sus cuentas públicas trimestrales y anuales, de los años dos mil trece y dos mil catorce.

Previo a ello, cabe hacer la aclaración, que **no se encuentra controvertido en autos** lo siguiente:

- Que el ciudadano Armando Tejeda Cid, **inició su desempeño** como Tesorero Municipal en el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, a partir del **primero de enero de dos mil doce**, como se acredita con la copia certificada del Acta número 01, de la Sesión Solemne del H. Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán²⁰, de la que se desprende la propuesta y posterior aprobación de ese ciudadano, como Tesorero Municipal.
- Que el ciudadano Armando Tejeda Cid, el doce de febrero del año en curso, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando como Tesorero Municipal de Sahuayo, Michoacán, misma que surtió sus efectos a partir del dieciséis siguiente.

Así pues, si bien el ciudadano Armando Tejeda Cid, inició su labor como Tesorero Municipal a partir del primero de enero del año dos

²⁰ Fojas 14 a 17 del expediente.

mil doce, y se separó de ese cargo el dieciséis de febrero de dos mil quince, sin embargo, ello no implica que este Tribunal Electoral se avoque a la verificación de la aprobación de los informes trimestrales y la cuenta anual correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil doce y al primer informe trimestral del año dos mil quince.

Lo anterior se considera así, porque como se advierte del contenido del escrito de demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se duele del agravio que le causa el registro del ciudadano mencionado, como candidato a presidente municipal, porque desde su concepto, no se encuentran aprobados los informes trimestrales y las cuentas públicas anuales de los ejercicios fiscales del año dos mil trece y dos mil catorce, de tal manera que no corresponde analizar la fiscalización del año dos mil doce, y el primer trimestre de dos mil quince, por que de hacerlo, implicaría que este Tribunal involucre temas ajenos a la litis de origen.

Sin que ello, sea ún obstáculo lo manifestado por el actor, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el primero de mayo del año en curso, a fin de aportar pruebas supervenientes, con las cuáles pretendió demostrar, que al ciudadano Armando Tejeda Cid, no le ha sido aprobada la cuenta correspondiente al primer trimestre de dos mil quince, circunstancia que constituyen argumentos novedosos que jurídicamente no pueden ser analizados por este tribunal, pues se insiste, no fueron planteados en el escrito inicial de demanda, motivo por el cual, las pruebas aportadas con ese fin, no pueden ser tomadas en cuenta por este cuerpo colegiado.

Ahora bien, precisado lo anterior y por lo que hace al ejercicio fiscal del año dos mil trece, obra en autos del expediente el oficio ASM/0781/2015, signado por el Contador Público José Luis López

Salgado, Auditor Superior de Michoacán, de seis de mayo de dos mil quince, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, en relación al ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil trece, copia certificada del decreto 512,²¹ emitido por el Congreso de Michoacán de Ocampo, el veintisiete de marzo del año dos mil quince y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el veinticuatro de abril siguiente, del cual se desprende que el Congreso del Estado revisó, fiscalizó, evaluó y glosó la cuenta pública de ciento nueve haciendas públicas municipales, correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil trece.

Entre ellas, la relativa al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, como se desprende del Dictamen con Proyecto de Decreto que contiene los Informes de Resultados de la Revisión, Fiscalización y Evaluación de las Cuentas Públicas de los 113 Municipios del Estado, contenida en la Gaceta Parlamentaria 148 G, de veintisiete de marzo del presente año, publicada en la página electrónica oficial del Congreso del Estado, [http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/gacetas/Gaceta IV 148 H 27-03-15.pdf](http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/gacetas/Gaceta_IV_148_H_27-03-15.pdf), la que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, apoyado además en el criterio orientador sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

En dicho dictamen se dijo:

²¹ Fojas 637 a 640 del expediente.

"73. INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA HACIENDA MUNICIPAL DE SAHUAYO, MICHOACÁN, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2013.

LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS, SUGERENCIAS, COMENTARIOS Y DOCUMENTACION DE LAS ACTUACIONES QUE SE HUBIEREN EFECTUADO.

DE LA AUDITORÍA FINANCIERA

En virtud de que con Acta circunstancial para dar a conocer Pliegos de Observaciones con y/o Recomendaciones de fecha 9 de diciembre de 2014, en los términos que dispone el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, se hicieron del conocimiento de los servidores públicos fiscalizados los pliegos que contienen 52 observaciones determinadas en la fiscalización de las cuales 36 son de carácter económico, dichas autoridades se encuentran dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles para la presentación del informe acompañado de la documentación y/o información, actuaciones y evidencias para desvirtuar y solventar las posibles irregularidades consignadas en la referida acta. De la verificación, evaluación y calificación que un equipo institucional de este órgano técnico realice de la información y documentación que presente la entidad fiscalizada, podrían desprenderse o no, la solventación, el desvanecimiento o fincamiento de probables responsabilidades de la cuenta pública del ejercicio fiscal del año 2013 que conformarán las presuntas responsabilidades de ese ejercicio fiscal.

DE LA AUDITORÍA A LA OBRA PÚBLICA

En virtud de que con Acta Circunstanciada para dar a conocer Pliegos de Observaciones con y/o Recomendaciones de fecha 9 de diciembre de 2014, en los términos que dispone el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, se hicieron del conocimiento de los servidores públicos fiscalizados los pliegos que contienen 93 observaciones determinadas en la fiscalización de las cuales 30 son de carácter económico, dichas autoridades se encuentran dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles para la presentación del informe acompañado de la documentación y/o información, actuaciones y evidencias para desvirtuar y solventar las posibles irregularidades consignadas en la referida acta. De la verificación, evaluación y calificación que un equipo institucional de este órgano técnico realice de la información y documentación que presente la entidad fiscalizada, podrían desprenderse o no, la solventación, el desvanecimiento o fincamiento de probables responsabilidades de la cuenta pública del ejercicio fiscal del año 2013 que conformarán las presuntas responsabilidades de ese ejercicio fiscal.

Medios de prueba que generan convicción para este cuerpo colegiado, en cuanto a que las cuentas publicas correspondientes al

dos mil trece, ya han sido materia de revisión, fiscalización y evaluación por el Congreso del Estado, lo que implica por si mismo, que tanto los informes trimestrales como la cuenta pública anual, ya fueron aprobados también por el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

Lo anterior se corrobora además con la copia certificada del acta de sesión 94, de treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, de la cual se advierte, que el ciudadano Armando Tejeda Cid, en ese entonces Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, presentó para su aprobación, la integración de las actas de la cuenta pública anual del año dos mil trece, así como las cuentas trimestrales correspondientes a los siguientes periodos: enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre del mismo ejercicio fiscal, mismas que fueron aprobadas para su presentación ante la Auditoría Superior de Michoacán.

De manera destacada para este tribunal se tiene que, de dicha acta se desprende que durante el desarrollo de la sesión, el ciudadano Armando Tejeda Cid, explicó a los integrantes del cabildo lo relativo a la cuenta anual y las cuentas trimestrales, la armonización contable, así como los cambios que hubo, lo cual como se consigna en el acta, se explicó de manera amplia, por lo que, una vez analizadas y hechos diferentes comentarios, fueron autorizadas, por lo que al haber sido aprobadas por mayoría, se entiende que los miembros del Cabildo manifestaron su conformidad respecto al contenido de ellas.

Finalmente, por lo que hace a las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil catorce, de igual forma obran en el expediente copias certificadas de las actas 105²² y 119²³ relativas a las sesiones de cabildo celebradas el treinta de julio y veintisiete de

²² Fojas 738 a 739

²³ Fojas 740 a 746

octubre, ambas de dos mil catorce, respectivamente, acercadas por el Auditor Superior del Estado de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, pues revisten el carácter de públicas, en los términos del artículo 17, fracción III, en relación con el artículo 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De las actas de referencia, se obtiene, que el treinta de julio y veintisiete de octubre, ambos del dos mil catorce, Armando Tejeda Cid, solicitó al cabildo del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, la autorización para presentar las cuentas públicas correspondientes al primero y segundo trimestre del año dos mil catorce, así como la correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del mismo año, ante la Auditoría Superior de Michoacán.

En la primera de las referidas, de treinta de julio de dos mil catorce, se observa:

“ACTA NUMERO 105

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO

En la ciudad de Sahuayo de Morelos, Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 08:00 horas del día 30 de Julio del año 2014 dos mil catorce, previo citatorio girado por el **C.P. FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en su calidad de Presidente Municipal y debidamente cumplimentado por el **LIC. JESÚS AURELIO CARRANZA SANTIBÁÑEZ**, Secretario del H. Ayuntamiento, se reunieron en el recinto oficial del H. Ayuntamiento de la Presidencia Municipal, los integrantes del Cabildo: **C.P. FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, Presidente Municipal, **C.P. ESTANISLAO AMEZCUA SÁNCHEZ**, Síndico Municipal, así como los regidores: **CC. JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, MONICA LARIZA PÉREZ CAMPOS, MARIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, MARÍA GUADALUPE OROZCO CUELLAR, JORGE LÓPEZ AVALOS, JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ, JESÚS GONZÁLEZ AYALA Y J. JESÚS SÁNCHEZ GÁLVEZ**, Con el fin de llevar a cabo sesión Extraordinaria de Ayuntamiento, sometiendo a consideración del pleno el siguiente:

ORDEN DEL DIA

01.- Pase de lista de asistencia y verificación de quórum legal.- - - - -

02.- Con el objeto de dar cabal cumplimiento a la Ley de Contabilidad Gubernamental, se solicita autorización para llevar a cabo los asientos contables que procedan para atender los puntos que la misma establece, incluyendo los asientos contables que pudieran afectar registro de resultados de los ejercicios anteriores; independientemente de los asientos que con este fin la Auditoría Superior del Estado de Michoacán nos solicite, y para presentar las cuentas públicas correspondientes al primero y segundo trimestre del año en curso.- - - - -

REFERENTE AL PUNTO NUMERO 01 DEL ORDEN DEL DIA.- El Secretario del H. Ayuntamiento procedió a pasar lista de presentes, encontrándose en el recinto todos los integrantes del Cabildo, con excepción de los Regidores: Rosalía Manzo Zambrano y José Roberto López Buenrostro, quienes justificaron con anterioridad su inasistencia, habiendo quórum legal y por ello se ordena la Continuación de la sesión.- -

REFERENTE AL PUNTO NUMERO 02 DEL ORDEN DEL DÍA.- Autorización para llevar a cabo los asientos contables que procedan para atender los puntos que la misma establece, incluyendo asientos contables que pudieran afectar registro de resultados de los ejercicios anteriores; independientemente de los asientos que con este fin la Auditoría Superior del Estado de Michoacán nos solicite, y para presentar las cuentas públicas correspondientes al primero y segundo trimestre del año en curso. Por lo que se autoriza la intervención del Tesorero Municipal, L.C.P.F. Armando Tejada Cid, el cual explica lo relativo al punto y se analiza junto con el Cabildo la información correspondiente y una vez aclaradas todas las dudas, manifiesta el Regidor José de Jesús Ramírez Sánchez, que por no tener la información necesaria y los estados financieros presentados a destiempo su voto será en contra.- **Por lo que una vez analizado el punto, se somete a votación y se APRUEBA POR MAYORIA, con 09 votos a favor y uno en contra del Regidor José de Jesús Ramírez Sánchez, la autorización para llevar a cabo los asientos contables que proceden para atender los puntos que la misma establece, incluyendo asientos contables que pudieran afectar registro de resultados de los ejercicios anteriores; independientemente de los asientos que con este fin la Auditoría Superior del Estado de Michoacán nos solicite, y para presentar las cuentas públicas correspondientes al primero y segundo trimestre del año en curso.- - - - -**

Una vez agotado el punto del Orden del día se dio por concluida la presente sesión Extraordinaria siendo las 8:55 horas, del día 30 de julio del 2014 dos mil Catorce. DOY FE.- - - - -”

Mientras que de la segunda, emitida el veintisiete de octubre del mismo año, se desprende:

“ACTA NUMERO 119

SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO

En la ciudad de Sahuayo de Morelos, Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 13:00 horas del día 27 de octubre del año 2014 dos mil catorce, previo citatorio girado por el **C.P. FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en su calidad de Presidente Municipal y debidamente cumplimentado por el **LIC. JESÚS AURELIA CARRANZA SANTIBÁÑEZ**, Secretario del H. Ayuntamiento, se reunieron en el recinto oficial del H. Ayuntamiento de la Presidencia Municipal, los integrantes del Cabildo: **C.P. FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, Presidente Municipal, **C.P. ESTANISLAO AMEZCUA SÁNCHEZ**, Síndico Municipal, así como los Regidores: **CC. ROSALÍA MANZO ZAMBRANO, JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ, MÓNICA LARIZA PÉREZ CAMPOS, MARIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, MARÍA GUADALUPE OROZCO CUELLAR, JORGE LÓPEZ ÁVALOS, J. JESÚS SÁNCHEZ GÁLVEZ Y JESÚS GONZÁLEZ AYALA**, Con el fin de llevar a cabo sesión ordinaria de Ayuntamiento, sometiendo a consideración del pleno el siguiente:

ORDEN DEL DIA

01.- Pase de lista de asistencia y verificación de quórum legal.- - - - -

[...]

04.- Autorización a la Tesorería Municipal para la presentación ante la Auditoría Superior de Michoacán de la cuenta pública trimestral correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del ejercicio 2014.- - - - -

[...]

08.- Asuntos Generales.- - - - -

[...]

REFERENTE AL PUNTO NÚMERO 04 DEL ORDEN DEL DÍA.- Autorización a la Tesorería Municipal para la presentación ante la Auditoría Superior de Michoacán de la cuenta pública trimestral correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del ejercicio 2014, acto seguido se autoriza la intervención del Tesorero Municipal y explica lo de la cuenta Pública Trimestral, les entrega información y se las lee y al ir explicando la cuenta el Tesorero les pregunta si tienen alguna duda y nadie manifiesta tener duda alguna por lo que dice el Tesorero quiero dejar muy en claro todo para que no haya ningún detalle son instrucciones del Presidente y que no se dejen llevar por rumores. **Por lo que una vez analizada la cuenta pública trimestral se somete a votación y se aprueba por MAYORÍA con 10 votos a favor y uno en contra del Regidor José de Jesús Ramírez Sánchez la autorización a la Tesorería Municipal para la presentación ante la Auditoría Superior de Michoacán de la cuenta pública trimestral correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del ejercicio 2014.- - - - - “**

En ese orden de ideas, del contenido de las actas de sesión de Ayuntamiento arriba transcritas, se observa que Armando Tejeda Cid, en su calidad de Tesorero Municipal, presentó ante el Cabildo de Sahuayo, Michoacán, las cuentas públicas correspondientes a los tres primeros trimestres del año dos mil catorce, mismos que fueron aprobados por mayoría de los integrantes del órgano colegiado correspondiente -Cabildo del Ayuntamiento-, para su presentación ante la Auditoría Superior del Estado, una vez que fueron explicados por él mismo, incluso, se advierte con información que se les entregaba, sin que se advierta del contenido de las actas, alguna manifestación por parte de los integrantes del Cabildo con el objeto de cuestionar la solicitud planteada, más allá de la oposición de uno de los regidores, por lo que, es dable arribar a la convicción de que éstos se encontraban conformes con el contenido de las cuentas.

Si bien, de dichas actas no se aprecia claramente que se haya precisado que se aprobaran las cuentas públicas anuales y trimestrales, sin embargo, del análisis integral del contenido de las mismas se colige que sí fueron aprobadas, desde el momento en que se autorizó la presentación ante la Auditoría Superior de Michoacán.

Robustece lo anterior, el informe²⁴ signado por el contador público Estanislao Amezcua Sánchez, Síndico Municipal de Sahuayo Michoacán, mismo que rindió, atendiendo el requerimiento efectuado por este Tribunal Electoral, para que informara si las cuentas anuales dos mil trece y dos mil catorce, así como los Estados Financieros Trimestrales de esas anualidades, se encontraban aprobados, indicando que:

“si fueron cabalmente aprobadas por el cabildo las cuentas públicas así como los estados financieros trimestrales de la administración pública municipal, respecto de los ejercicios

²⁴ Foja 429

*fiscales de los años dos mil doce, **dos mil trece y dos mil catorce, rendidas por el ciudadano Armando Tejeda Cid, en ese entonces Tesorero Municipal**²⁵, lo anterior para todos los efectos legales procedentes”.*

De igual manera, sustenta la afirmación a la que arriba este órgano jurisdiccional colegiado, el oficio informativo ASM/0781/2015 de seis de mayo del año en curso, signado por el contador público José Luis López Salgado, en cuanto Auditor Superior de Michoacán, que realizó en cumplimiento del requerimiento de este Tribunal, a efecto de que esa autoridad remitiera las constancias de aprobación de las cuentas públicas y estados financieros trimestrales dos mil trece y dos mil catorce del municipio de Sahuayo, Michoacán, del que se desprende lo siguiente²⁶:

*“**PRIMERO.-** Refiriéndome al punto número **uno**; hago de su conocimiento que esta autoridad no emite constancias de aprobación de las cuentas públicas anuales y trimestrales, por el contrario esta autoridad tiene la obligación de revisar, fiscalizar y evaluar la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan fondos públicos, y de aquellos organismos que por disposición de la ley se consideren autónomos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes, bajo los principios de legalidad, celeridad, eficiencia, eficacia, calidad en el servicio, vigilancia, fiscalización técnica oportuna, imparcialidad, confiabilidad, definitividad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma, para posteriormente formular y entregar al Congreso, el informe de resultados de la*

²⁵ Lo resaltado es propio.

²⁶ Fojas 631

fiscalización y gestión financiera por conducto de la Comisión Inspectora quién presentará al pleno, en conjunto con la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, los informes del resultado de la revisión de la Cuenta Pública del año anterior, con base en el cual dichas comisiones unidas presentaran al pleno del Congreso del Estado el Dictamen correspondiente, (...)

SEGUNDO.- *Respecto del punto número dos; hago de su conocimiento que las cuentas públicas y estados financieros señalados anteriormente, fueron aprobadas por el Cabildo del Ayuntamiento de Sahuayo,, Michoacán,²⁷ en cuanto su integración y ser presentadas ante esta Autoridad Superior de Michoacán para su fiscalización y evaluación correspondiente como se acredita con el legajo de copias certificadas relativas a las actas de cabildo que obran a número de fojas de la 01 a la 118 y que adjunto a la presente para su constancia legal.*

TERCERO.- *Respecto de la cuenta pública 2014, hago de su conocimiento que el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, presentó las cuentas públicas trimestrales y anuales del ejercicio fiscal anteriormente referido, no omito señalar que las mismas aún no han sido dictaminadas por el Congreso del Estado de Michoacán.”*

Informes que corroboran que los estados financieros trimestrales dos dos mil catorce y la cuenta pública anual, fueron aprobadas por el Cabildo de Sahuayo, Michoacán, manifestaciones que generan mayor convicción a este órgano jurisdiccional, respecto a que, si bien los días treinta de julio y veintisiete de octubre, el Tesorero Municipal de Sahuayo, presentó ante el Cabildo la solicitud para su presentación ante la Auditoría Superior, de los informes trimestrales correspondientes a los tres primeros periodos de dos mil catorce.

²⁷ Lo resaltado es propio

Las mismas fueron aprobadas por mayoría de los integrantes de ese órgano colegiado, tras una explicación que hizo de la cuenta el tesorero, para luego ser aprobadas para su envío al Órgano Técnico del Congreso del Estado, sin que obren pruebas en autos que generen una presunción contraria a este cuerpo colegiado.

Medios de convicción que nos llevan a sustentar que Armando Tejeda Cid, en su calidad de Tesorero Municipal presentó ante el Cabildo de Sahuayo, Michoacán, los estados financieros correspondientes a los tres primeros trimestres del año dos mil catorce, mismos que fueron aprobados para su presentación ante la Auditoría Superior, una vez que fue expuesta y discutida, lo que genera convicción de que los integrantes del Cabildo se encontraban conformes con lo que en ellas se contenía, tan es así que autorizaron su presentación ante la Auditoría Superior del Estado.

Ahora, mención aparte merece la aprobación por parte del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, del informe trimestral de octubre a diciembre de dos mil catorce, así como la cuenta anual dos mil catorce, pues las mismas se sustentan con los siguientes medios de convicción:

- ✓ El acuse de recepción de presentación de la cuenta pública anual dos mil catorce del municipio de Sahuayo, Michoacán, ante la Auditoría Superior del Estado de treinta de enero del dos mil quince.²⁸
- ✓ Oficio ASM/0781/2015 remitido por el Auditor Superior del Estado ya trasunto en esta resolución, donde hizo del conocimiento en el punto tercero que la cuenta anual que nos

²⁸ Foja 117 del expediente.

ocupa fue presentada ante tal órgano para su revisión, fiscalización y evaluación.

- ✓ Oficio ASM/AEFM/RI/015/2015, signado por el Contador Público José Luis López Salgado, Auditor Superior de Michoacán, dirigido a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, mediante el cual se ordena la práctica de la Fiscalización de la Gestión Financiera al Ejercicio Fiscal del año dos mil catorce, con el objeto de verificar la Cuenta Pública Anual y los informes trimestrales presentados.

Documentales que revisten el carácter de públicas y se les otorga un valor probatorio pleno en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Medios probatorios, que relacionado con las pruebas presuncionales y humanas, nos llevan a la firme convicción de que **la cuenta anual dos mil catorce, se encuentra aprobada por el Ayuntamiento**, en virtud de que, de conformidad con el procedimiento establecido para rendición de cuentas públicas de los Ayuntamientos, es necesario que previo a la remisión a la Auditoría Superior de Michoacán, las mismas se encuentren aprobadas por los integrantes del cabildo, circunstancia que no se encuentra controvertida por algún medio probatorio.

Pues como se advierte del contenido del oficio ASM/AEFM/RI/015/2015, signado por el Auditor Superior del Estado, mediante el cual se ordena la práctica de la Fiscalización de la Gestión Financiera al Ejercicio Fiscal del año dos mil catorce, debido

a que ya se presentó ante esa autoridad la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal de dos mil catorce, así como los informes trimestrales, lo que implica, que los mismos ya fueron aprobados por el Ayuntamiento respectivo, pues como ya se dijo, previo a la presentación ante el Órgano Técnico del Congreso del Estado, deben encontrarse aprobados por el Cabildo, medio de prueba que si bien fue ofrecido por el partido político actor, no impide ser analizado a fin de demostrar lo anterior, de conformidad con el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio. Tal afirmación, encuentra su fundamento en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 19/2008, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”²⁹

Por otra parte, no debe pasarse por alto, que en fecha doce de febrero del presente año, se levantó el Acta Número 129, de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, en la que el Cabildo aceptó la renuncia de Armando Tejada como Tesorero Municipal, y a su vez, se realizó la designación del ciudadano Marco Vinicio Ávila Sánchez, para que fungiera como Tesorero Municipal a partir del dieciséis de febrero de este año.

²⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencias y Tesis en materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 119 y 120.

Medio de prueba que resulta apto para evidenciar, que la separación del ciudadano en cita, fue aceptada por unanimidad de los integrantes del Cabildo presentes, lo que denota, que el candidato realizó el conjunto de actos que en su ámbito personal correspondía hacer, a efecto de satisfacer los requisitos exigidos para ocupar un cargo municipal de elección popular, en tanto que se separó de manera oportuna del cargo que ostentaba, aunado a que, solicitó la aprobación del Ayuntamiento para presentar ante la Auditoría Superior de Michoacán, las cuentas públicas, sin que se haya presentado alguna objeción, además, cabe agregar, que de ellos esa autoridad ya ordenó practicar la fiscalización de la gestión financiera del ejercicio fiscal de dos mil catorce.

Actividad esta última, que ya no se encuentra al alcance del candidato, pues se trata de una situación ajena a su voluntad, por corresponder y depender de ese Órgano Técnico del Congreso del Estado.

Ahora, no esta por demás mencionar por lo que hace al Acta Número 128, de Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, de veintiocho de enero de dos mil quince, obran en el expediente dos ejemplares, la primera presentada por el partido actor en su medio de impugnación, y la segunda allegada por la autoridad responsable al remitir el expediente formado con motivo de la solicitud de registro del ciudadano Armando Tejeda Cid, como candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, las cuáles presentan distinciones respecto a su contenido, razón por la cual no serán tomadas en cuenta por este cuerpo colegiado, puesto que, no proporcionan elementos de certeza para demostrar lo que de ellas se desprende, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no serán tomadas en cuenta por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, cabe mencionar, que la cuenta pública anual e informes financieros trimestrales dos mil catorce, aún no han sido dictaminadas por el Congreso del Estado de Michoacán, como lo informa el Auditor Superior en el oficio ASM/0781/2015, no obstante tal escenario no conlleva a un perjuicio para el ciudadano Armando Tejeda Cid, en virtud de que como se planteó en el marco jurídico, de una interpretación al artículo 119, fracción IV, se establece como requisito de elegibilidad para el sujeto que fue Tesorero Municipal, que hayan sido aprobadas sus cuentas públicas, por el Cabildo o por el Congreso, según corresponda, hecho que ya se precisó en párrafos atrás, que en la especie ya se realizó a través del cabildo del Ayuntamiento de Sahuayo, las que incluso también ya se dijo, fueron presentadas ante la Auditoría Superior del Estado.

En tanto si este órgano colegiado determinara lo contrario, es decir tener como fecha de aprobación el dictamen que emita el Congreso, el cual, como se estableció en el marco normativo lo puede realizar hasta el quince de febrero del año siguiente en que fueron presentadas la cuenta anual e informes trimestrales, en el presente caso hasta el quince de febrero del dos mil dieciséis, circunstancia que conculcaría la maximización de su derecho político-electoral de ser votado, consagrado en los artículos 1o, en relación directa con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, quedó demostrado que Armando Tejeda Cid, en su calidad de Tesorero Municipal, cumplió con su deber de presentar las cuentas públicas anuales y los informes trimestrales de los periodos

dos mil trece y dos mil catorce, mismas que fueron sometidas a consideración del Cabildo de Sahuayo, Michoacán, para su envío a la Auditoría Superior de Michoacán, una vez que fueron discutidas, sin que del contenido de las actas se desprenda una inconformidad respecto a su contenido, razón por la cual se debe considerar que las mismas fueron aprobadas por el cuerpo colegiado del municipio, dado que estos no se manifiestaron en contra de las mismas una vez que se sometieron a su consideración.

En consecuencia, son incorrectos los planteamientos esgrimidos por el promovente, pues con los medios de prueba que obran en autos es posible determinar que el ciudadano Armando Tejeda Cid, cumple con el requisito de elegibilidad contemplado en la fracción IV, del artículo 119, de la Constitución Local, en lo que respecta a la aprobación de sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso, toda vez que se desempeñó como como Tesorero Municipal de Sahuayo, Michoacán.

Finalmente, por lo razonado y expuesto en este considerando, lo procedente es confirmar el registro del ciudadano Armando Tejeda Cid, como candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, contenido en el Acuerdo CG-106/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de abril del año en curso.

Por lo anteriormente considerando, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se **confirma** el registro del ciudadano Armando Tejeda Cid, como candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, contenido en el

Acuerdo CG-106/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor y al partido que compareció como terceros interesados, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con cincuenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue Ponente y los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuáles integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firma que obra en la página que antecede, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-023/2015**, emitida el diecinueve de mayo de dos mil quince, aprobada por **unanimidad** de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, quien fue ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el que se resolvió lo siguiente: “**ÚNICO**. Por las razones expuestas en el considerando OCTAVO de la presente resolución, se confirma el registro del ciudadano Armando Tejeda Cid, como candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, contenido en el Acuerdo CG-106/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de abril del año en curso”.; la cual consta de sesenta y dos páginas incluida la presente. Conste.- -----